



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                            |                          |            |                                                                                                                                                              |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------------------|--------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                 | Demandado                | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                             |
| 08001418902120220012100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Abogados Especializados En Cobranzas S. A. | Javier Lobelo Lobaton    | 09/05/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                                                                                                                        |
| 08001418902120220007800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa                       | Hausting Group Sas       | 09/05/2022 | Auto Ordena - Emplazar A Los Demandados Husting Group S.A.S. Nit. 900.346.876-5 Y Domingoalvarez Pertuz, Identificado Con Cedula De Ciudadanía No. 9.190.309 |
| 08001418902120210001800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados                             | Jose Torres Mendoza      | 09/05/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                                                                                                                        |
| 08001418902120210069100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio El Grove                          | Jorge Luis Ospino Mojica | 09/05/2022 | Auto Requiere - Requerir A La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla                                                                   |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

15270203-90b6-4cf6-a1eb-c7e56887d9f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                       | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                        |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120210020300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo | Nancy Maria Silgado Garay      | 09/05/2022 | Auto Ordena - Aceptar La Renuncia De Poder Presentada Por El Dr. Eduardo Jose Misol Yepes Y Reconoce Apoderado Judicial |
| 08001418902120210028200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera S.A.S                        | Hector Enrique Diaz Alvarino   | 09/05/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                                                                                   |
| 08001418902120220026100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Humberto Duarte Fletcher                         | Banco Bbva Colombia            | 10/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas                                                                 |
| 08001418902120220025700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sistemcobro S.A.S.                               | Arturo Elias Torres Madarriaga | 10/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas                                                                 |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

15270203-90b6-4cf6-a1eb-c7e56887d9f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                     | Demandado               | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                    |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|-------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120200035800 | Verbales De Minima Cuantia | Claudia Patricia Castillo Mora | Fabio Castellanos Rojas | 09/05/2022 | Auto Ordena - Aceptar La Sustitución De Poder Del Dr. Manuel Caballero Quintero Al Dr. Angel Maria Carrillo Salgado |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

15270203-90b6-4cf6-a1eb-c7e56887d9f9



**Ref. VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00358-00.

**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA CASTILLO MORA.

**Demandado:** JORGE EDUARDO CASALINS FRANCO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se ha recibido sustitución de poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante Dr. MANUEL CABALLERO QUINTERO. Sírvase Proveer. Barranquilla, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito Juez, que efectivamente, el apoderado de la parte demandante Dr. MANUEL CABALLERO QUINTERO sustituye poder al Dr. ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO para que actúe como apoderado de la demandante CLAUDIA PATRICIA CASTILLO MORA. Siendo de este modo se,

### RESUELVE

- 1. ACEPTAR** la sustitución de poder del Dr. MANUEL CABALLERO QUINTERO al Dr. ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO, para que actúe como apoderado de la demandante CLAUDIA PATRICIA CASTILLO MORA.
- 2. RECONOCER** al Dr. ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO, en calidad de apoderado judicial sustituto del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00257-00

**Demandante:** SYSTEMGROUP S.A.S.

**Demandado:** ARTURO ELIAS TORRES MADARRIAGA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (10) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ARTURO ELIAS TORRES MADARRIAGA., identificado con C.C. 7.434.595, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$30.950.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: Bw*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00257-00

**Demandante:** SYSTEMGROUP S.A.S.

**Demandado:** ARTURO ELIAS TORRES MADARRIAGA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. mayo (10) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

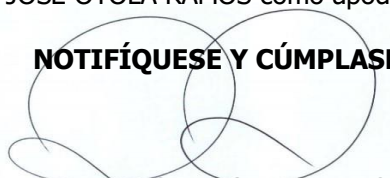
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **ARTURO ELIAS TORRES MADARRIAGA**, por las sumas de:
  - a) **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$20.620.414)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00261-00

**Demandante:** CONDOMINIO ALTARES ETAPA I

**Demandado:** BBVA COLOMBIA, HUMBERTO JOSE ONORO ECHEVERRI y ANGIEE MELISSA ROCA MORENO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (10) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada ANGIEE MELISSA ROCA MORENO identificada con CC. 1.043.008.173, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIAS.A., COLPATRIA SCOTIABANK, PICHINCHA, BANAGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA S.A., ITAUCORP BANCA, BANCOPROCREDIT; BANCOOMEVA, BANCOWS.A, BANCO MUNDO MUJER S.A., FALABELLA S.A., SERFINANZA, FINANINDINA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$9.600.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040 -572328 de propiedad del demandado BBVA COLOMBIA, identificado con NIT. 860.003.020 –
  1. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: Bw*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00261-00  
**Demandante:** CONDOMINIO ALTARES ETAPA I  
**Demandado:** BBVA COLOMBIA, HUMBERTO JOSE ONORO ECHEVERRI y ANGIEE MELISSA ROCA MORENO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. mayo (10) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONDOMINIO ALTARES ETAPA I** contra **BBVA COLOMBIA, HUMBERTO JOSE ONORO ECHEVERRI y ANGIEE MELISSA ROCA MORENO**, por las sumas de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$6.361.600)** correspondientes a cuotas de administración adeudadas discriminados de la siguiente manera:

| EXPENSAS ORDINAR.<br>ADEUDADAS AÑO 2020 | VALOR CUOTA<br>MENSUAL |
|-----------------------------------------|------------------------|
| DESDE ABRIL 1*                          | \$ 272.800,00          |
| DESDE MAYO 1*                           | \$ 272.800,00          |
| DESDE JUNIO 1*                          | \$ 272.800,00          |
| DESDE JULIO 1*                          | \$ 272.800,00          |
| DESDE AGOSTO 1*                         | \$ 272.800,00          |
| DESDE SEPTIEMBRE 1*                     | \$ 272.800,00          |
| DESDE OCTUBRE 1*                        | \$ 272.800,00          |
| DESDE NOVIEMBRE 1*                      | \$ 272.800,00          |
| DESDE DICIEMBRE 1*                      | \$ 272.800,00          |
| EXPENSAS ORDINAR.<br>ADEUDADAS AÑO 2021 | VALOR CUOTA<br>MENSUAL |
| DESDE ENERO 1*                          | \$ 276.800,00          |
| DESDE FEBRERO 1*                        | \$ 276.800,00          |
| DESDE MARZO 1*                          | \$ 276.800,00          |
| DESDE ABRIL 1*                          | \$ 276.800,00          |
| DESDE MAYO 1*                           | \$ 276.800,00          |
| DESDE JUNIO 1*                          | \$ 276.800,00          |
| DESDE JULIO 1*                          | \$ 276.800,00          |
| DESDE AGOSTO 1*                         | \$ 276.800,00          |
| DESDE SEPTIEMBR 1*                      | \$ 276.800,00          |
| DESDE OCTUBRE 1*                        | \$ 276.800,00          |
| DESDE NOVIEMBRE 1*                      | \$ 276.800,00          |
| DESDE DICIEMBRE 1*                      | \$ 276.800,00          |
| EXPENSAS ORDINAR.<br>ADEUDADAS AÑO 2022 | VALOR CUOTA<br>MENSUAL |
| DESDE ENERO 1*                          | \$ 292.400,00          |
| DESDE FEBRERO 1* al 15                  | \$ 292.400,00          |

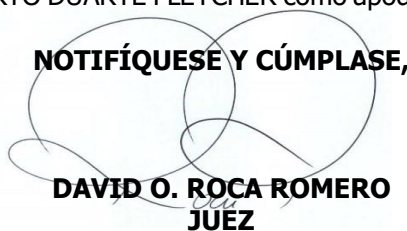
- a) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Proyectó: Bw



- b) Más el valor de las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. HUMBERTO DUARTE FLETCHER como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00282-00.**  
**Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.**  
**Demandado: HECTOR ENRIQUE DIAZ ALVARINO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación del demandado. Sírvase proveer. Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

GARANTIA FINANCIERA SAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de HECTOR ENRIQUE DIAZ ALVARINO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 10 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, y en contra HECTOR ENRIQUE DIAZ ALVARINO.

El señor HECTOR ENRIQUE DIAZ ALVARINO fue notificado de manera personal por este Despacho judicial a través de correo electrónico [hectordiazg2011@hotmail.com](mailto:hectordiazg2011@hotmail.com), enviado el día 14 de marzo de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió el día 17 de marzo de 2022.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 10 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, y en contra HECTOR ENRIQUE DIAZ ALVARINO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.120.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo

Proyectó: DDM



5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00203-00.**  
**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**  
**Demandado: NANCY MARIA SILGADO GARAY.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, allegó memorial mediante el cual renuncia al poder conferido por la parte demandante. Así mismo, el Despacho observa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO otorga poder a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA. Sírvase proveer. Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

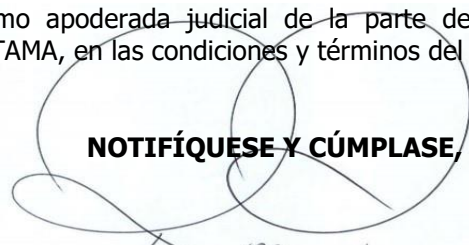
Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente solicitud, denota la Juez que esta se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, el Despacho observa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO otorga poder a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, al poder conferido por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del presente proceso.
2. **RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en las condiciones y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00691-00.

**Demandante:** EDIFICIO EL GROVE.

**Demandado:** JORGE LUIS OSPINO MOJICA y JOHNNY DE LA HOZ RECUERO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual solicita se requiera a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA para que aplique las medidas de embargo decretadas mediante auto octubre 07 de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado en este despacho solicita se requiera a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA para que aplique las medidas de embargo decretadas mediante auto octubre 07 de 2021 y notificadas mediante oficios No. 1608,1609 y 1610 de octubre 12 de 2021. Así las cosas, el juzgado,

#### RESUELVE

- 1) **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA para que aplique las medidas de embargo decretadas mediante auto octubre 07 de 2021 y notificadas mediante oficios No. 1608,1609 y 1610 de octubre 12 de 2021. Se le advierte que el incumplimiento de lo ordenado por éste Despacho lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA. en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00018-00.**

**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.**

**Demandado: JOSE MARIA TORRES MENDOZA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada compareció a este despacho a notificarse personalmente, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JOSE MARIA TORRES MENDOZA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 10 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C, y en contra JOSE MARIA TORRES MENDOZA.

El señor JOSE MARIA TORRES MENDOZA fue notificado de manera personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 10 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C, y en contra JOSE MARIA TORRES MENDOZA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$588.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00078-00.

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** HAUSTING GROUP S.A.S. y DOMINGO ALVAREZ PERTUZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó varios intentos de notificación a los demandados, los cuales se constata fueron fallidos, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento de los mismos. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la parte demandante aportó mediante mensaje de datos el día 17/03/2022, la certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA mediante guías N° I 50064735 e I 50064736 las cuales fueron devueltas con las anotaciones "se manifiesta que la bodega se encuentra desocupada" y "La persona es desconocida en esa dirección" respectivamente.

Posteriormente, el 01/04/2022 allego diligencias de notificación realizada a los demandados a la dirección carrera 82 No. 111-790 por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA mediante guías N° I 50065679 e I 50065683 las cuales fueron devueltas con las anotaciones "SE MANIFIESTA QUE LA DIRECCION ESTA ERRADA".

Finalmente, el pasado 08/04/2022 aportar constancias negativas de notificación de los demandados HAUSTING GROUP SAS y DOMINGO ALVAREZ PERTUZ cotejadas y selladas por la respectiva empresa de servicio postal DOMINA ENTREGA TOTAL, Con la observación – No fue posible la entrega al destinatario– en los correos: infocontabilidad@cometsa.com.co, charles.grilc@hotmail.com y sinbarreras\_33@hotmail.com. Así mismo apor to constancias de notificación realizada en la Carrera 42 N° 80 - 167 en Barranquilla – Atlántico, por la empresa ESM LOGISTIC SAS mediante guías N° I 50067186 e I 50067187, la cual fue devuelta con la anotación "SE MANIFIESTA QUE LA DIRECCION ESTÁ ERRADA".

En ese sentido, de conformidad a la manifestación realizada por la apoderada de la parte ejecutante, consistente en desconocer otra dirección donde pueda notificarse a los demandados HAUSTING GROUP S.A.S. y DOMINGO ALVAREZ PERTUZ, el despacho procederá a notificarlo por medio de emplazamiento de conformidad con los artículos 293 del Código general proceso y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia. En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: EMPLAZAR** a los demandados HAUSTING GROUP S.A.S. NIT. 900.346.876-5 y DOMINGO ALVAREZ PERTUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.190.309, para que se notifiquen del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

**TERCERO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-000121-00.**

**Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA.**

**Demandado: JAVIER ARTURO LOBELO LOBATÓN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demandada. Sírvase proveer. Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, a través de endosatario judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JAVIER ARTURO LOBELO LOBATÓN.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 11 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, y en contra JAVIER ARTURO LOBELO LOBATÓN.

El señor JAVIER ARTURO LOBELO LOBATÓN fue notificado de manera personal por este Despacho judicial a través de correo electrónico jlobelo69@hotmail.com, enviado el día 18 de marzo de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió el día 24 de marzo de 2022.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 11 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, y en contra JAVIER ARTURO LOBELO LOBATÓN.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.820.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**